USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	1/02/2023
FECHA FINAL	28/02/2023

REMITE:

RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
13288	11001600002320210286300	0017	28/02/2023	Fijaciòn en estado	DANIEL STIVEN - PINZON MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Restablecer Subrogado. (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
26386	11001600001320141011400	0017	28/02/2023	Fijaciòn en estado	HERNAN - CALDERON SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
30023	11001600001720090439100	0017	28/02/2023	Fijaciòn en estado	RAMIREZ ALMANZA - JOHANNA MARCELA : AI DEL 1/02/2023 NIEGA REDOSIFICACION DE LA SANCION PENAL//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
46074	11001310700120060004801	0017	28/02/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES DE JESUS - VELEZ FRANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * NIEGA SOLICITUD DE CORRECCION DE AUTO DEL 30/01/2023 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
59639	11001600002320170202300	0017	28/02/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR ALEJANDRO - AGUDELO DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Auto niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
62536	11001600002320151044100	0017	28/02/2023	Fijaciòn en estado	JHONATAN STIVENS - MENDIETA CUBILLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Auto extingue condena (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 13288 ***Ley 1826 de 2017***
Radicación: 11001-60-00-023-2021-02863-00
Condenado: DANIEL STIVEN PINZON MORA
Cedula: 1.033.738.455
Delito: HURTO
Notificación: lylybeth.27@gmail.com; ajovenperdi@hotmail.com
RESUELVE: ORDENA EJECUCION DE LA PENA

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitres (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el restablecimiento de los efectos del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor del sentenciado DANIEL STIVEN PINZON MORA.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 4 de abril de 2022, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor DANIEL STIVEN PINZON MORA, a la pena principal de 8 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 24 meses, previo préstamo de caución prendaria o póliza judicial por valor de 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

El 31 de enero de 2023, ante el incumplimiento de las obligaciones para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esta Sede Judicial dispuso la ejecución intramural de la pena.

Ingresa por correo electrónico memorial por parte del apoderado del señor DANIEL STIVEN PINZON MORA mediante el cual solicita el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual adjunta copia de la póliza judicial Nº CBC100009387 de la Compañía Mundial de Seguros S. A., por valor asegurado de $ 1.160.000 pesos, equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La normatividad penal establece en su artículo 63, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, los requisitos que deben cumplirse por parte del condenado para empezar a gozar del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, indicando que la condena se suspenderá por un período de 2 a 5 años, siempre y cuando esta no exceda de 4 años; en caso de no presentar antecedentes penales, el solo hecho de cumplir con el quantum sancionatorio le otorga el derecho de acceder al beneficio, en caso contrario, el operador judicial ha de estudiar los antecedentes personales, sociales y familiares del condenado, con el fin de determinar la necesidad de la ejecución de la pena.

Una vez cumplidos estos requisitos por parte del condenado, la Corte Constitucional ha indicado[1] que le asiste el derecho a que se le otorgue el subrogado penal, por tanto, no podrá considerarse como una gracia o favor que dependa del simple arbitrio del Juez. Sobre este punto (en relación con la condena de ejecución condicional) la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> *"El instituto de la condena de ejecución condicional (art. 68 C.P.), ciertamente no debe mirarse como una gracia sino como un beneficio-derecho pues al paso que el primer concepto traduce, en la aplicación del subrogado, una libérrima discrecionalidad del juez, esto es, que sólo su voluntad determina lo que al respecto debe hacerse, la segunda noción que trata de darle solidez, equilibrio, respetabilidad y eficacia a este paliativo de la sentencia de condena, impone su concesión cuando se dan ciertas condiciones. En otras palabras, mientras que en la gracia no es dable invocar factores que lleven inevitablemente a su otorgamiento, a no ser que el juez quiera considerar digno de la misma al procesado, en el beneficio se da cierta perentoriedad al cumplir se con ciertas exigencias o requisitos[2]".*

Corolario a ello, actualmente no es jurídicamente viable mantener la decisión que ordena la ejecución de la pena impuesta al señor DANIEL STIVEN PINZON MORA, pues no puede obviarse la presentación de la Póliza Judicial Nº Nº CBC100009387 de la Compañía Mundial de Seguros S. A., por valor asegurado de $ 1.160.000 pesos, equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente, de donde se tiene por cumplida la obligación impuesta en la sentencia.

Frente a este tópico, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, dentro del radicado 11001400402120070007601, señaló:

> *"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciada no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.*
>
> *Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.*
>
> *Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad".*

Así pues, en los casos en los que se ha dado lugar a la ejecución de la pena en razón a que el sentenciada no cumplió con las obligaciones impuestas para acceder a la suspensión condicional, como lo es la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de la caución prendaria; como quiera que se encuentra pendiente únicamente la diligencia de compromiso, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad se cite a la señora DANIEL STIVEN PINZON MORA para que se sirva suscribir diligencia de compromiso, dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto.

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-678 del 19 de noviembre de 1998.M.P. Carlos Gaviria Díaz.
[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1992. M.P. Gustavo Gómez Velásquez.

Suscrita la diligencia de compromiso, reingresen las diligencias para ordenar la correspondiente cancelación de orden de captura.

Se le informa al penado, que el periodo de prueba será el fijado por el Juzgado fallador que es de 24 meses, contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, con la advertencia que de no acatar lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se expondría a la revocatoria del subrogado otorgado previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la suscripción de diligencia de compromiso al señor DANIEL STIVEN PINZON MORA, identificado con la C.C. No. 1.033.738.455, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor DANIEL STIVEN PINZON MORA, identificado con la C.C. No. 1.033.738.455.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado [illegible]
01 MAR 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

EGR

Entregado: URGENTE- CITACIÓN DILIGENCIA DE COMPROMISO- NOTIFICACION AUTO 21/02/2023 NI 13288

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Mié 22/02/2023 1:41 PM

Para: ajovenperdi@hotmail.com <ajovenperdi@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ajovenperdi@hotmail.com

Asunto: URGENTE- CITACIÓN DILIGENCIA DE COMPROMISO- NOTIFICACION AUTO 21/02/2023 NI 13288

Re: ENVIO AUTO DEL 21/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 13288

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 22/02/2023 2:47 PM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDISLMENTE

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/02/2023, a las 1:35 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribio:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Ordena Ejecución de la Pena. ni 13288.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <13288 - DANIEL STIVEN PINZON MORA - RESTABLECE SUBROGADO.pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 26386 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-013-2014-10114-00
Condenado: HERNAN CALDERON SANCHEZ
Cedula: 80.803.252
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA – CALLE 8 A # 92 – 7, CASA 66, BARRIO TINTAL
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL – SOLICITA DOCUMENTACION

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitres (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional incoada por el sentenciado HERNAN CALDERON SANCHEZ.

ANTECEDENTES FACTICOS

En auto del 26 de abril de 2016 esta oficina judicial dispuso :

> *"DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA impuesta al sentenciado HERNAN CALDERON SANCHEZ, por el punible de Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Armas o Municiones en el radicado 11001-60-00-019-2013-07171-00 (13424) del Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, a la impuesta por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Armas o Municiones en concurso con Hurto Calificado Agravado dentro del radicado No. 11001-60-00-013-2014-10114-00 (26386) del Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, por ser esta la más grave y por cuya actuación se encuentra privado de la libertad el condenado, razón por la cual, una vez en firme esta determinación por Secretaría se clausurará la radicación interna No. 13424 a cargo del Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y se comunicará los pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubieren comunicado las condenas, con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos, quedando como pena acumulada ciento cincuenta y nueve (159) meses de prisión."*

El sentenciado se encuentra cumpliendo pena desde el 12 de junio de 2014, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria desde el 21 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de

los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante, lo anterior, se dispone que por el CSA se oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a la reclusión requiriendo el envío de los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

OTRA DETERMINACIÓN

Visto el memorial que antecede, se dispone autorizar al sentenciado HERNAN CALDERON SANCHEZ el cambio de domicilio de la CALLE 69 SUR Nº 88I – 50, BLOQUE 1, APARTAMENTO 306, de esta ciudad, a la nueva dirección autorizada en la **CALLE 8 A # 92 – 7, CASA 66, BARRIO TINTAL**

En consecuencia, ofíciese al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para que continue efectuando la custodia y vigilancia de la sentenciada en su nuevo lugar de domicilio.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado HERNAN CALDERON SANCHEZ, identificado con la C.C. Nº 1.019.044.119 de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.
01 MAR 2023
La anterior
El Secretario

Retransmitido: ENVIO AUTO DEL 21/02/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 26386

MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 22/02/2023 3:04 PM

Para: senisa7@gmail.com <senisa7@gmail.com>

1 archivos adjuntos (25 KB)
ENVIO AUTO DEL 21/02/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 26386;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

senisa7@gmail.com (senisa7@gmail.com)

Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/02/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 26386

Re: ENVIO AUTO DEL 21/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26386

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 23/02/2023 8:22 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/02/2023, a las 3:05 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribio:

<26386 - HERNAN CALDERON SANCHEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTOS - AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO.pdf>

Rad.	:	11001-31-07-001-2006-00048-01 NI. 46074
Condenado	:	ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO
Identificación	:	16.733.342
Delito	:	LAVADO DE ACTIVOS
Ley	:	L.600/2000
Notificaciones	:	wadys@miguelangeldelrio.com andresfelezf@yahoo.es

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de "**CORRECCIÓN**" al auto del 30 de enero de 2023 invocada por el apoderado judicial del sentenciado **ANDRÉS DE JESÚS VELEZ FRANCO.**

2.- DE LA SENTENCIA

Conforme al Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2018, el 24 de Agosto de 2016 este Juzgado avocó el conocimiento de la ejecución distinguida con el radicado No. 11001-31-07-001-2006-00048-01, actuación en la que en sentencia del 29 de agosto de 2008, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** y otros a la pena de 250 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del reato de Lavado de Activos, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En la mencionada decisión se mantuvo la decisión de suspensión de la pena por grave enfermedad ordenada en auto del 12 de julio de 2007 bajo las previsiones del artículo 362 de la Ley 600 de 2000.

La sentencia de instancia fue modificada el 18 de septiembre de 2009 por la Sala de Decisión Penal en Descongestión de Lavado de Activos, Enriquecimiento Ilícito y Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en lo atinente a la pena de multa, fijándola en cuantía de 12.785 smmlv.

En auto del 30 de enero de 2023, frente a la solicitud de Libertad Condicional invocada por el representante de la defensa esta oficina

judicial negó la misma, al no contar con la resolución favorable expedida por la reclusión y ordenó solicitar al INPEC los documentos que relaciona el artículo 480 de la Ley 600 de 2000.

3.- DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN

El apoderado judicial del señor **VÉLEZ FRANCO** al considerar que existe una contradicción en la decisión del 30 de enero de 2023 en tanto niega la libertad condicional pero sin embargo se ordena oficiar al INPEC para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 solicita se proceda a la corrección de la decisión.

De manera textual peticiona:

"*Respetuosamente le solicito al Despacho Judicial de Ejecución de Penas se sirva ACLARAR el auto del 30 de enero de 2023, relativo a si la decisión corresponde a una negativa definitiva de la libertad condicional del señor Andrés Vélez Franco o en su defecto, aún no se ha emitido una decisión de fondo por parte del Juzgado hasta tanto no se reciba la documentación requerida al INPEC.*"

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a la solicitud de corrección de la defensa, desde ya ha de indicarse que aquella no tiene vocación de procedencia, al no evidenciarse yerro alguno.

Si bien para esta oficina judicial está claro que la pena en la presente actuación se encuentra suspendida conforme con el auto del 12 de julio de 2007 bajo las previsiones del artículo 362 de la Ley 600 de 2000, en pro del derechos al debido proceso del penado tal y como se indicó en el auto del 31 de enero de 2023, el artículo 480 del C. de P.P.[1], impone como requisitos de procesabilidad para el estudio del subrogado que a la **solicitud de libertad condicional se adjunte** la **resolución favorable del Director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente**

[1] "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal.

Como bien lo puede comprobar el profesional del derecho, con su solicitud de libertad condicional, no fue aportada la resolución favorable para la libertad condicional a favor de su representado, así como tampoco la cartilla biográfica y demás documentos que permitan acreditar los presupuestos normativos para la libertad, situación que conllevó a que esta oficina judicial denegara la solicitud de libertad condicional **y para conjurar la falencia de su petición**, ordenó oficiar al INPEC así como al COBOG, para que remita la documentación requerida.

Una vez el INPEC y/o el COBOG, allegue la documentación requerida, este Juzgado al tenor del artículo 481 de la Ley 600 de 2022[2], procederá a la verificación del cumplimiento de los requisito legales fijados para el subrogado deprecado –Artículo 64 del C.P –; es así que contrario a lo expuesto por la defensa, no existe lugar a yerro que demande la corrección del auto en comento.

En aparte de la decisión de manera clara se indicó:

"*Conforme lo anterior, luego de la revisión en detalle del expediente, en especial, la solicitud del apoderado judicial,* ***se advierte la imposibilidad de acceder al sustituto de la libertad condicional dada la carencia de la Resolución Favorable para la libertad condicional expedida por la reclusión.***

En aras de superar tal falencia, previo al estudio de fondo de la libertad condicional*, se dispone oficiar a la Dirección Regional del INPEC así como al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 480 de la Ley 600 de 2000;* ***allegados los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda." (Negrilla fuera de texto).***

Así las cosas, no existen presupuestos para la corrección del auto del 30 de enero de 2023 por ende se mantendrá incólume el mismo, quedando a la espera de la respuesta de la reclusión para entrar en el estudio de fondo de la petición de libertad condicional.

---

[2] *"Recibida la solicitud, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, resolverá dentro de los tres (3) días siguientes, mediante auto interlocutorio en el cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el Código Penal, cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución. (...)"*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **CORRECCIÓN** al auto del 30 de enero de 2023 elevada por el apoderado judicial del sentenciado **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Juzgados Administrativos Juzgados de Seguridad
Estado No.
07 MAR 2023
Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 20/02/2023 NI 46074

MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 22/02/2023 9:30 AM

Para: andresvelezf@yahoo.es <andresvelezf@yahoo.es>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andresvelezf@yahoo.es (andresvelezf@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 20/02/2023 NI 46074

Re: ENVIO AUTO DEL 20/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46074

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 22/02/2023 10:13 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/02/2023, a las 9:31 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribio:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Corrección. ni 46074.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.<46074 - NIEGA CORRECCIÓN DE AUTO.pdf>

Rad.	:	11001-60-00-023-2017-02023-00 NI. 59639
Condenado	:	OSCAR ALEJANDRO AGUDELO DUARTE
Identificación	:	1.099.322.783
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
		spon9003@hotmail.com CARRERA 44 B Nº 70-38 SUR BARRIO LA PRADERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el penado **OSCAR ALEJANDRO AGUDELO DUARTE.**

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 21 de enero de 2020, el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al sentenciado **OSCAR ALEJANDRO AGUDELO DUARTE** la pena de 72 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el **25 de febrero de 2020.**

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en

el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducto correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OSCAR ALEJANDRO AGUDELO DUARTE** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Por el CSA ofíciese a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta correspondiente.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Entregado: NOTIFICACION AUTO 21/02/2023 NI 59639

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Mié 22/02/2023 2:33 PM

Para: spon9003@hotmail.com <spon9003@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

spon9003@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 21/02/2023 NI 59639

Re: ENVIO AUTO DEL 21/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 59639

Germa Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 22/02/2023 2:50 PM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIETO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/02/2023, a las 2:34 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribio:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Condicional. ni 59639.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podria tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <Doc8 (10).pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 62536 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-023-2015-10441-00
Condenado: JHONATAN STIVENS MENDIETA CUBILLOS
Cedula: 1.033.742.285
Delito: HURTO AGRAVADO
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado JHONATAN STIVENS MENDIETA CUBILLOS.

SITUACIÓN FÁCTICA

Revisado el expediente, se tiene que el 7 de marzo de 2016, el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JHONATAN STIVENS MENDIETA CUBILLOS a la pena principal de 21 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de HURTO AGRAVADO, donde se le NEGÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Juzgado 1 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta en providencia de fecha 2 de agosto de 2021, concedió al señor MENDIETA CUBILLOS el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 12 meses, el cual inició con la suscripción de diligencia de compromiso el 2 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación, y del certificado de antecedentes y/o anotaciones allegado por la Dirección e Investigación Criminal e Interpol, se evidenció que a nombre del penado, o de su numero de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes **dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 12 meses,** impuesto por el Juzgado 1 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que JHONATAN STIVENS MENDIETA CUBILLOS, cumplió las obligaciones adquiridas al contraer las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal el día 2 de agosto de 2021 - fecha de inicio del periodo de prueba -

y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 2 de agosto de 2022.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a JHONATAN STIVENS MENDIETA CUBILLOS, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de JHONATAN STIVENS MENDIETA CUBILLOS, identificado con la C.C. Nº 1.033.742.285, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JHONATAN STIVENS MENDIETA CUBILLOS, identificado con la C.C. Nº 1.033.742.285.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor JHONATAN STIVENS MENDIETA CUBILLOS, identificado con la C.C. Nº 1.033.742.285, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JHONATAN STIVENS MENDIETA CUBILLOS, identificado con la C.C. Nº 1.033.742.285, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No. 2
24 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

ANULADO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
01 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
JHONATAN STIVENS MENDIETA CUBILLOS
CRA 18 L N. 78-C-19 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1885

NUMERO INTERNO 62536
REF: PROCESO: No. 110016000023201510441
C.C: 1033742285

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) RESUELVE: PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de JHONATAN STIVENS MENDIETA CUBILLOS, identificado con la C.C. Nº 1.033.742.285, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JHONATAN STIVENS MENDIETA CUBILLOS, identificado con la C.C. Nº 1.033.742.285. TERCERO.- CERTIFICAR que el señor JHONATAN STIVENS MENDIETA CUBILLOS, identificado con la C.C. Nº 1.033.742.285, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JHONATAN STIVENS MENDIETA CUBILLOS, identificado con la C.C. Nº 1.033.742.285, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 17/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62536

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 20/02/2023 11:54 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 8:43
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 17/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62536

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Decreta Extinción. ni 62536.

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.